



20 de agosto de 2021

(21-6437)

Página: 1/10

Original: español

## PANAMÁ - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE COSTA RICA

### SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR COSTA RICA

La siguiente comunicación, de fecha 19 de agosto de 2021, dirigida por la delegación de Costa Rica al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

El 11 de enero de 2021, Costa Rica solicitó la celebración de consultas con Panamá, de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Acuerdo MSF"), y el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") en relación con medidas adoptadas por Panamá que restringen o prohíben la importación de diversos productos o grupos de productos originarios de Costa Rica, incluyendo: (i) fresas; (ii) productos lácteos; productos cárnicos de origen bovino; productos cárnicos de origen porcino; productos cárnicos (embutidos) de origen bovino, porcino y avícola; alimentos para animales acuáticos (peces), y alimentos para mascotas (perros) con contenido de proteína de origen rumiante; (iii) piña; y (iv) plátano y banano.

Las consultas entre ambos países se llevaron a cabo el día 8 de febrero de 2021. Sin embargo, dichas consultas no permitieron resolver la diferencia.

En virtud de lo anterior, Costa Rica solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con lo previsto en el artículo 4.7 y el artículo 6 del ESD, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo 11.1 del Acuerdo MSF, y el artículo XXIII del GATT de 1994, para que examine los asuntos que se describen a continuación.

#### **I. MEDIDAS CONCRETAS EN LITIGIO**

##### **1. Medida que restringe o prohíbe las importaciones de fresas originarias de Costa Rica**

El 20 de febrero de 2020, mediante comunicación AUPSA-AG-051-2020, y sin aviso previo, Panamá tomó la decisión de prohibir las importaciones de fresas de Costa Rica. La única razón invocada por Panamá fue la supuesta detección de residuos de Oxamilo por encima de los límites máximos de residuos ("LMR") de Panamá en dos envíos de fresas de Costa Rica, realizados en febrero de 2020. Según la comunicación antes referida, la prohibición de las importaciones se mantendría hasta que la autoridad fitosanitaria de Costa Rica indicara que ha implementado medidas correctivas. Si bien esta comunicación de Panamá identifica al Decreto Ejecutivo 467 de 7 de noviembre de 2007 como el fundamento para definir el LMR de Oxamilo para fresas, dicho instrumento no estipula ningún LMR de Oxamilo para ese producto específico.

En respuesta, Costa Rica envió a Panamá el oficio DSFE-0343-2020, de 5 de mayo de 2020, indicando que la autoridad costarricense efectuó una visita de inspección al productor afectado, realizó un análisis de residuos, y no encontró residuos de Oxamilo. En esta misma comunicación,

Costa Rica informó que, a pesar de no haber encontrado residuos de Oxamilo en las instalaciones del productor, la autoridad fitosanitaria de Costa Rica emitió recomendaciones al productor para evitar posibles contaminaciones en futuros embarques y señaló que continuaría dando seguimiento a la situación de dicho productor. Ante la falta de respuesta de Panamá a esta comunicación, Costa Rica envió a Panamá los oficios DSFE-0525-2020, de 12 de junio de 2020, y DSFE 108-108-2021, de 19 de febrero de 2021, en los cuales solicitó una respuesta de Panamá y reiteró la disposición de Costa Rica para resolver esta situación con el objetivo fundamental de reestablecer las exportaciones de fresas de Costa Rica.

Panamá contestó mediante comunicación DNSV-0111-2021-OIAR, de 22 de febrero de 2021, señalando, en términos generales, que sus autoridades han "iniciado un proceso de revisión 'de las políticas fitosanitarias' y de inocuidad, como temas centrales de las competencias llevadas por ambos entes", sin indicar ninguna acción concreta tendiente a revisar la prohibición a la importación de fresas de Costa Rica. En dicha comunicación, Panamá no hace referencia a lo señalado por la autoridad fitosanitaria de Costa Rica en el sentido de que los análisis respectivos no arrojaron ningún dato sobre el uso de Oxamilo en fresas. Asimismo, en esa comunicación Panamá indica que, tanto las medidas adoptadas por Costa Rica, como las explicaciones proporcionadas, "demuestran poca efectividad de los controles, la trazabilidad y por tanto se incumple con el nivel de protección exigido por nuestras autoridades en la materia". Panamá, sin embargo, omite explicar y sustentar la razón por la cual considera inefectivas las medidas adoptadas por Costa Rica y la razón por la cual éstas serían insuficientes para cumplir con el nivel de protección de Panamá.

Posteriormente, mediante comunicación DSFE-0128-2021, de 1 de marzo de 2021, Costa Rica solicitó a Panamá copia de los resultados del análisis, así como los datos de los métodos de análisis y muestreo empleados, en relación con los dos envíos de fresas que supuestamente contenían residuos de Oxamilo. En su respuesta, contenida en la comunicación AUPSA-AG-151-2021, de 17 de marzo de 2021, Panamá no proporcionó los resultados del análisis solicitado por Costa Rica. En esa misma comunicación, sin embargo, Panamá: (i) solicita a Costa Rica cierta información sobre sus programas de control en buenas prácticas agrícolas y muestreos en sitios de producción destinados a la exportación; e (ii) informa de manera tardía que había detectado otros incumplimientos de los LMR de Panamá de diversas sustancias en dos envíos de fresas de Costa Rica.<sup>1</sup> Estos incumplimientos, según Panamá, se refieren a resultados "emitidos posterior a la inhabilitación temporal comunicada el 20 de febrero de 2020 [...] en nota AG-051-2020 debido a la no conformidad por Oxamilo".<sup>2</sup>

En vista de esta situación, Costa Rica envió a Panamá, el 18 de mayo de 2021, la comunicación DSFE-0393-2021, donde se reiteró la solicitud de Costa Rica de obtener una copia de los resultados del análisis, así como los datos de los métodos de análisis y muestreo empleados en relación con los dos envíos de fresas originales, y se explicó la importancia de contar con esta información. Lo anterior, de conformidad con las directrices del Codex Alimentarius que reconocen el derecho del país exportador, cuyos alimentos hayan sido rechazados por incumplimientos de LMR, de obtener el detalle sobre los análisis aplicados. Mediante la comunicación DSFE-0393-2021, Costa Rica en buena fe también proporcionó, en respuesta a la solicitud de Panamá,<sup>3</sup> información detallada sobre sus buenas prácticas agrícolas, muestreos en sitios de producción de fresas destinadas a la exportación, resultados de laboratorio, métodos de análisis y técnicas analíticas.<sup>4</sup>

A pesar de la información y explicaciones proporcionadas por Costa Rica, Panamá mantiene a la fecha la prohibición de las importaciones de fresas de Costa Rica indicada en la comunicación AUPSA-AG-051-2020, de 20 de febrero de 2020, la cual carece de sustento, testimonios científicos, análisis de riesgo o de cualquier otra justificación válida conforme a la normativa de la OMC.

---

<sup>1</sup> Véase también la comunicación de Panamá DNSV-0128-2021, de fecha 1 de marzo de 2021, en la cual Panamá informó que detectó residuos de Espiromesifeno, Acefato, Metamidofos, Procloraz, Cipermetrina y Carbendazina en dos envíos de fresas de Costa Rica. De estas sustancias, sólo la Carbendazina aparece en el Decreto Ejecutivo 467/2007 de Panamá como una sustancia sujeta a LMR para fresas.

<sup>2</sup> Comunicación de Panamá, DNSV-0128-2021, de fecha 1 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Véase comunicación AUPSA-AG-151-2021 de Panamá, de fecha 17 de marzo de 2021.

<sup>4</sup> En su comunicación DSFE-0393-2021, Costa Rica presentó 23 anexos con información de soporte a su explicación sobre sus buenas prácticas agrícolas, muestreos en sitios de producción de fresas destinadas a la exportación, resultados de laboratorio, métodos de análisis y técnicas analíticas.

**2. Medida que restringe o prohíbe las importaciones de: (i) productos lácteos; (ii) productos cárnicos de origen bovino; (iii) productos cárnicos de origen porcino; (iv) productos cárnicos (embutidos) de origen bovino, porcino y avícola; (v) alimentos para animales acuáticos (peces), así como (vi) alimentos para mascotas (perros) con contenido de proteína de origen rumiante, todos ellos originarios de Costa Rica**

Según lo indicado en diversas comunicaciones<sup>5</sup> y pese a solicitudes de renovación presentadas previamente por Costa Rica, Panamá decidió no renovar las aprobaciones sanitarias de diversos establecimientos exportadores,<sup>6</sup> las cuales vencieron el 30 de junio de 2020. Hasta la fecha de vencimiento, estos establecimientos habían exportado a Panamá durante décadas los siguientes productos: productos lácteos; productos cárnicos de origen bovino; productos cárnicos de origen porcino; productos cárnicos (embutidos) de origen bovino, porcino y avícola; y alimentos para animales acuáticos (peces), y alimentos para mascotas (perros) con contenido de proteína de origen rumiante. A partir del 30 de junio de 2020, las exportaciones de productos de origen animal de Costa Rica a Panamá quedaron prohibidas, sin que se hubiera dado un cambio en el estatus sanitario costarricense, una situación de urgencia o un incremento en los riesgos asociados a los productos. La decisión de Panamá de no renovar los establecimientos significó, por lo tanto, el cierre del mercado, mediante la aplicación de una medida desprovista de fundamento o testimonios científicos suficientes, un análisis de riesgo o cualquier otra justificación, por lo que devino en una restricción encubierta al comercio.

Panamá tomó esta acción a pesar de que el gobierno de Costa Rica solicitó, antes de la fecha de vencimiento, que las aprobaciones sanitarias se prorrogaran con el fin de evitar la interrupción del comercio, tal y como es la práctica entre ambos países.<sup>7</sup> Contrario a lo aplicado a los establecimientos costarricenses en casos previos<sup>8</sup> (y a lo aplicado a otros países), esta vez la autoridad panameña se rehusó a extender la validez de las aprobaciones, impidiendo en consecuencia la exportación de estos productos a Panamá.

Panamá indicó, mediante diversas comunicaciones<sup>9</sup>, que, en lugar de una renovación de las aprobaciones previas, en este caso procedía realizar un nuevo procedimiento para determinar la elegibilidad zoonosanitaria de Costa Rica y así establecer si el país es "elegible" para el envío de estos productos a Panamá. De esta forma se desconoció que el sistema costarricense ha sido desde hace años considerado por Panamá como elegible para la exportación, lo que resulta evidente si se toma en cuenta todo el tiempo previo durante el cual Costa Rica ha enviado estos productos a dicho mercado.

A través de las Notas SENASA-DG-1233-2020, de 13 de octubre de 2020; SENASA-DG-1420-2020, de 24 de noviembre de 2020; y SENASA-DG-191-2021, de 24 de febrero de 2021, Costa Rica informó a Panamá que el inicio de un nuevo procedimiento de evaluación zoonosanitaria no es justificable ni necesario, considerando que los establecimientos costarricenses han exportado estas mercancías a Panamá durante décadas, lo cual ha sido posible debido a la elegibilidad previamente aprobada por Panamá.<sup>10</sup> En buena fe y con el ánimo de aportar la información para el restablecimiento del

<sup>5</sup> Estas comunicaciones incluyen la Nota AUPSA-AG-229-2020, de fecha 10 de julio de 2020; Nota AUPSA-AG-395-2020, de fecha 21 de agosto de 2020; Nota AUPSA-AG-481-2020, de fecha 9 de octubre de 2020; Nota AUPSA-AG-571-2020, de fecha 23 de noviembre de 2020; y Nota AUPSA-AG-100-2021, de fecha 22 de febrero de 2021.

<sup>6</sup> El Anexo a esta solicitud de establecimiento de grupo especial contiene la lista de los establecimientos costarricenses cuyas aprobaciones sanitarias no han sido renovadas por Panamá. Los establecimientos están identificados según el número de establecimiento asignado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ("AUPSA").

<sup>7</sup> El gobierno de Costa Rica solicitó al gobierno de Panamá que prorrogara la vigencia de las aprobaciones sanitarias en cuestión mediante diversas comunicaciones, incluyendo mediante Nota SENASA-DG-721-2020, de fecha 12 de junio de 2020; Nota DM-COR-CAE-0330-2020, de fecha 8 de julio de 2020; y Nota DM-COR-CAE-0349-2020, de fecha 15 de julio de 2020; Nota SENASA-DG-152-2021 del 12 de febrero de 2021.

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, comunicación de Panamá AUPSA-AG-399-2019, de fecha 15 de octubre de 2019.

<sup>9</sup> Estas comunicaciones incluyen la Nota AUPSA-AG-229-2020, de fecha 10 de julio de 2020; Nota AUPSA-AG-395-2020, de fecha 21 de agosto de 2020; Nota AUPSA-AG-481-2020, de fecha 9 de octubre de 2020; Nota AUPSA-AG-571-2020, de fecha 23 de noviembre de 2020; AUPSA-AG-001-2020, de fecha 2 de enero de 2020 y Nota AUPSA-AG-100-2021, de fecha 22 de febrero de 2021.

<sup>10</sup> Costa Rica también indicó que la actuación de Panamá es contraria incluso con la propia normativa nacional panameña, la cual identifica dos supuestos específicos para la pérdida de una aprobación sanitaria,

comercio, Costa Rica procedió a remitir, mediante comunicación SENASA-DG-340-2021, de 24 de marzo de 2021, la actualización de sus respuestas al cuestionario de Panamá para verificar el estatus sanitario de Costa Rica. Mediante comunicación SENASA-DG-725-2021, de fecha 3 de junio de 2021, Costa Rica aclaró que remitió esta información en cumplimiento del compromiso adquirido con Panamá en una reunión previa y a fin de permitir que Panamá realice una evaluación del sistema sanitario de Costa Rica que lleve a la renovación de los permisos en cuestión, y no con el fin de realizar un análisis de la elegibilidad del país para la exportación de estos productos, como si se tratase de una exportación por primera vez.

A pesar de las gestiones de Costa Rica antes descritas, Panamá mantiene, a la fecha, una prohibición a la importación en virtud de la no renovación de las aprobaciones sanitarias de diversos establecimientos costarricenses<sup>11</sup> que producen y exportan los productos antes descritos, y en virtud de la exigencia de Panamá de realizar un nuevo procedimiento de elegibilidad zoonosanitaria como condición para reanudar el comercio de dichos productos como si se tratase de un país que va a exportar por primera vez.

### **3. Medida que restringe o prohíbe las importaciones de piña fresca originaria de Costa Rica**

El 29 de enero de 2019, mediante comunicación AUPSA-AG-032-2019, y sin mediar previo aviso, Panamá tomó la decisión de prohibir las importaciones de piña fresca de Costa Rica. Estas exportaciones habían sido permitidas previamente, según los requisitos establecidos por Panamá en el Resuelto AUPSA-DINAN-116-2008, de 4 de julio de 2008. Panamá indicó que el motivo de la prohibición era la presencia de la plaga *Maconellicoccus hirsutus* (Cochinilla rosada) en Costa Rica. Si bien esta plaga fue reportada por Costa Rica en 2014, ella no se encuentra en las áreas de producción de piña de Costa Rica, por lo que su presencia no había impedido las exportaciones de piña a Panamá, las cuales se habían dado con total normalidad durante años antes del cierre injustificado del mercado. En adición, el 24 de septiembre de 2019, mediante Nota 1029.OIAR/EA-19, Panamá señaló su preocupación por la posible presencia en Costa Rica de *Fusarium guttiforme* (Fusarium de la piña), una plaga que está ausente en la totalidad del territorio costarricense.

Con respecto a la Cochinilla rosada, Costa Rica explicó a Panamá mediante diversas comunicaciones – las cuales incluyen los oficios DSFE-083-2019, de 6 de febrero de 2019; DSFE-0838-2019, de 8 de octubre de 2019; DSFE-0849-2019, de 10 de octubre de 2019; y DSFE-0109-2021, de 19 de febrero de 2021 – que su situación fitosanitaria no ha cambiado desde el 2014 (siendo la Cochinilla rosada una plaga presente pero no ampliamente distribuida en Costa Rica), que sus envíos de piña vienen certificados como libres de esta plaga, y que no hay ningún reporte de envíos de piña de Costa Rica a Panamá con detección de la Cochinilla rosada. En estas comunicaciones, Costa Rica también solicitó a Panamá una copia del análisis de riesgo de plagas que supuestamente sustentaría el cierre del mercado panameño a la piña fresca procedente de Costa Rica. Sin embargo, Panamá nunca remitió dicha información.

Con respecto al Fusarium de la piña, Costa Rica explicó a Panamá, mediante oficio DSFE-0848-2019, de 10 de octubre de 2019, que la situación de la plaga es ausente en Costa Rica, y que dicha plaga nunca ha sido registrada en el país. En este sentido, Costa Rica se refirió a la comunicación emitida por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) mediante nota 110-038/19, de 30 de septiembre de 2019, dirigida a Costa Rica, en la cual OIRSA aclara expresamente que el riesgo de Fusarium atribuido a Costa Rica en el boletín del Clima N° 11, de agosto-septiembre 2019, se debió a un error de transcripción y que dicha plaga está ausente en Costa Rica.

Panamá no respondió a Costa Rica sino hasta transcurridos dos años del cierre de mercado. El 22 de febrero de 2021, Panamá remitió la comunicación DNSV-0112-2021.OIAR, requiriendo a Costa Rica información ampliada sobre la condición fitosanitaria de las áreas de producción de piña en cuanto a la Cochinilla rosada y reiterando su preocupación por el Fusarium de la piña. El 1 de marzo de 2021, Costa Rica contestó mediante comunicación DSFE-0127-2021, solicitando a Panamá que detallara

---

ninguno de los cuales se configura en el presente caso (véase Nota SENASA-DG-191-2021, de fecha 24 de febrero de 2021).

<sup>11</sup> El Anexo a esta solicitud de establecimiento de grupo especial contiene la lista de los establecimientos costarricenses cuyas aprobaciones sanitarias no han sido renovadas por Panamá. Los establecimientos están identificados según el número de establecimiento asignado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ("AUPSA").

el tipo de información requerida para restablecer el comercio. En respuesta, Panamá remitió las notas DNSV-0127-2021, de 1 de marzo de 2021, y DNSV-0177-2021, de 10 de marzo de 2021, identificando dicha información. Mediante comunicación DSFE-0165-2021, de 17 de marzo de 2021, Costa Rica proporcionó la información solicitada relativa a la ausencia de *Fusarium* de la piña en Costa Rica, adjuntando la nota de OIRSA que confirma la condición de ausencia de esta plaga en territorio costarricense. Asimismo, mediante comunicación DSFE-0254-2021, de 28 de abril de 2021, Costa Rica remitió a Panamá la información solicitada con respecto a la situación de la Cochinilla rosada en las áreas de producción de piña, adjuntando un informe de 45 páginas y 34 anexos. Panamá acusó recibo de dicha información el 29 de abril de 2021. En adición, el 23 de julio de 2021, mediante comunicación DSFE-0497-2021, Costa Rica complementó la información remitida a Panamá con un informe de 141 páginas de la vigilancia específica llevada a cabo en los lugares de producción de piña para determinar la situación de la plaga en cuestión. A dicho informe se adjuntó, además, el manual de muestreo utilizado por las autoridades costarricenses (documento OR-BSI-M-01). Toda esta información proporcionada a Panamá confirma que la plaga Cochinilla rosada sólo se ha detectado en la planta ornamental *Hibiscus* sp. pero está ausente en los sitios de cultivo de piña. A pesar de ello, el mercado panameño siguió cerrado a la piña fresca procedente de Costa Rica sin ninguna justificación técnica que respalde dicho cierre.

Panamá mantiene, a la fecha, la prohibición de las importaciones de piña fresca costarricense indicada en la comunicación AUPSA-AG-032-2019, de 29 de enero de 2019.

#### **4. Medida que restringe o prohíbe la importación de plátano y banano originarios de Costa Rica**

En octubre de 2019, Panamá prohibió, sin justificación científica alguna, las importaciones de plátanos y bananos de Costa Rica mediante comunicaciones AUPSA-AG-392-2019, de 10 de octubre de 2019, y AUPSA-AG-424-2019, de 25 de octubre de 2019, respectivamente. En estas comunicaciones, Panamá indicó que la importación de estos productos quedaba suspendida hasta que Panamá terminara la revisión técnica de los requisitos fitosanitarios existentes y aprobara las plantas de empaque costarricenses. Esto a pesar de que el comercio de plátano y banano entre ambos países se había realizado con total normalidad durante años, antes del cierre injustificado del mercado. Los requisitos fitosanitarios para la importación de plátano de Costa Rica están previstos en el Resuelto AUPSA-DINAN-106-2009, de 27 de noviembre de 2009, y los requisitos fitosanitarios para la importación de banano de Costa Rica se encuentran en el Resuelto AUPSA-DINAN-019-2012, de 26 de abril de 2012.

Costa Rica remitió múltiples comunicaciones a Panamá con miras a permitir la reapertura del mercado. Estas comunicaciones fueron DSFE-0909-2019 y DSFE-0910-2019, ambas de 31 de octubre de 2019; DM-COR-CAE-0615-2019, de 21 de noviembre de 2019 (Nota de la Ministra de Comercio Exterior); DSFE-0079-2020 y DSFE-0080-2020, de 30 de enero de 2020; DSFE-0348-2020, de 6 de mayo de 2020; y DSFE-0110-2021, de 19 de febrero de 2021. En ellas, Costa Rica observó que no ha habido ningún cambio en la situación fitosanitaria de Costa Rica que justifique un cierre de mercado, que todos los envíos de plátano y banano costarricenses vienen acompañados del certificado fitosanitario correspondiente que acredita que el producto se encuentra libre de plagas de preocupación para Panamá, y que la medida de Panamá sin sustento técnico restringe el comercio de un modo incompatible con sus obligaciones internacionales. Costa Rica expresó, no obstante, su disponibilidad para que Panamá realice las visitas de aprobación de las plantas de empaque de plátano y banano que considere apropiadas.

Posterior a la suspensión de las importaciones de plátano y banano costarricenses, y en relación con la Nota DM-COR-CAE-0615-2019 del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, el Ministro de Comercio e Industrias de Panamá remitió la nota DM-N-1352-2019, de 18 de diciembre de 2019, indicando que las autoridades panameñas habían declarado la alerta nacional por el riesgo de introducción del "hongo *Fusarium oxysporum* f. sp. cubense Raza 4 Tropical de las musáceas" (Foc R4T). Esta plaga es cuarentenaria para Costa Rica y está ausente de la totalidad de su territorio.

Tras más de un año de cierre de mercado al plátano y banano de Costa Rica sin ofrecer respuestas a las múltiples comunicaciones de Costa Rica, Panamá finalmente remitió a Costa Rica las notas DNSV-0113-2021.OIAR, de 22 de febrero de 2021, y DNSV-0129-2021, de 1 de marzo de 2021. En ellas reiteró, sin ofrecer información alguna, su exigencia de aprobar las plantas de empaque costarricenses y su preocupación por el Foc R4T. Asimismo, mencionó, por primera vez, que las autoridades panameñas habían detectado, en 2019, una no conformidad con los límites máximos de

residuos establecidos por la normativa nacional con respecto al plaguicida Clorpirifos, pero no brindó mayor detalle sobre el supuesto hallazgo. El 1 de marzo de 2021, Costa Rica respondió a Panamá mediante comunicación DSFE-0129-2021, solicitando, de nuevo, el detalle de los requerimientos de Panamá para reabrir el mercado de plátano y banano, así como los documentos que respaldan el supuesto incumplimiento de límites máximos de residuos por parte de Costa Rica. Por toda respuesta, el 17 de marzo de 2021, Panamá remitió la nota DNSV-0207-2021, reiterando lo indicado en sus dos comunicaciones precedentes y manteniendo el cierre de mercado al plátano y banano de Costa Rica sin ninguna justificación.

Finalmente, el 6 de agosto de 2021, mediante comunicación DSFE-0533-2021, Costa Rica reiteró su preocupación por el cierre repentino del mercado panameño al plátano y banano de Costa Rica, donde la plaga Foc R4T está ausente. Asimismo, Costa Rica complementó la información remitida a Panamá con una descripción detallada de las acciones que se han llevado a cabo desde el año 2013 para asegurar que la plaga Foc R4T no se introduzca en Costa Rica. La comunicación mencionada, conformada por una nota explicativa y diez anexos que contienen documentación de respaldo, no sólo confirma que la plaga Foc R4T está ausente en Costa Rica, sino que además demuestra que el país ha sido proactivo en la prevención de la entrada de esta plaga al territorio nacional mediante acciones concretas. A pesar de ello, el mercado panameño siguió cerrado al plátano y banano de Costa Rica sin ninguna justificación técnica que respalde dicho cierre.

Panamá mantiene, a la fecha, la prohibición de las importaciones de plátano y banano costarricenses indicada en las comunicaciones AUPSA-AG-392-2019, de 10 de octubre de 2019, y AUPSA-AG-424-2019, de 25 de octubre de 2019.

## **II. BREVE EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN**

Todas y cada una de las medidas descritas en la Sección I de esta solicitud (referidas colectivamente como "medidas en cuestión") son incompatibles con todas y cada una de las siguientes obligaciones de Panamá conforme a los acuerdos abarcados de la OMC:

- El artículo 1.1 del Acuerdo MSF, dado que cada una de las medidas en cuestión se aplica de manera que no está de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF.
- El artículo 2.1 del Acuerdo MSF, dado que cada una de las medidas en cuestión es incompatible con las disposiciones del Acuerdo MSF.
- El artículo 5.1 del Acuerdo MSF, dado que cada una de las medidas en cuestión no se basa en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes;
- Los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF, dado que, al no realizar una evaluación de riesgo para cada una de las medidas en cuestión, Panamá no tuvo en cuenta los factores científico-técnicos y económicos listados en estas disposiciones.
- Como consecuencia de la violación de los artículos 5.1, 5.2 y 5.3, cada una de las medidas en cuestión es también incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF, dado que las medidas no están basadas en principios científicos y se mantienen sin testimonios científicos suficientes.
- El artículo 5.4 del Acuerdo MSF dado que, al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, Panamá no tuvo en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.
- Panamá no puede amparar ninguna de las medidas en cuestión bajo el artículo 5.7 del Acuerdo MSF, puesto que no cumple con los requisitos de esta disposición, a saber, que los testimonios científicos sean insuficientes, que las medidas sanitarias o fitosanitarias se adopten sobre la base de la información pertinente disponible, que se trate de obtener la información adicional necesaria, y que se revisen las medidas en un plazo razonable.

- El artículo 3.1 del Acuerdo MSF, dado que ninguna de las medidas en cuestión se basa en normas, directrices o recomendaciones internacionales existentes.
- El artículo 5.6 del Acuerdo MSF, puesto que cada una de las medidas en cuestión entraña un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, y considerando que existen medidas alternativas a la prohibición de importación que están razonablemente disponibles, consiguen el nivel adecuado de protección y son significativamente menos restrictivas del comercio. En consecuencia, el artículo 2.2 del Acuerdo MSF, dado que ninguna de las medidas en cuestión se aplica sólo en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.
- El artículo 5.5 del Acuerdo MSF, dado que cada una de las medidas en cuestión supone distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que Panamá considera adecuados en diferentes situaciones, teniendo por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. En consecuencia, el artículo 2.3 del Acuerdo MSF, dado que cada una de las medidas en cuestión discrimina de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalecen condiciones idénticas o similares y constituyen una restricción encubierta del comercio internacional.
- El artículo 5.8 del Acuerdo MSF toda vez que, a pesar de las solicitudes de Costa Rica, Panamá no ha proporcionado una explicación del motivo de ninguna de las medidas en cuestión.
- El artículo 6.1 del Acuerdo MSF, dado que ninguna de las medidas en cuestión está adaptada a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen o de destino del producto.
- El artículo 7 y el Anexo B(1) del Acuerdo MSF, debido a que Panamá incumplió sus obligaciones de transparencia y publicación en relación con cada una de las medidas en cuestión, incluyendo la no publicación de los LMR de sustancias respecto de las cuales Panamá afirma haber detectado no conformidades en importaciones de Costa Rica. Ello también da lugar a una violación del artículo X:1 del GATT de 1994, ya que Panamá no publicó leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de aplicación general en materia de prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación.
- El Anexo C(1)(a) del Acuerdo MSF, leído en conjunto con el artículo 8, dado que Panamá ha incurrido en demoras indebidas al iniciar y ultimar los procedimientos necesarios para verificar y asegurar el cumplimiento de cada una de las medidas en cuestión.
- El Anexo C(1)(b) del Acuerdo MSF, leído en conjunto con el artículo 8, en lo relativo a la tramitación por parte de Panamá de los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de cada una de las medidas en cuestión.
- El Anexo C(1)(c) del Acuerdo MSF, leído en conjunto con el artículo 8, dado que Panamá exige más información de la necesaria para realizar los procedimientos de control, inspección y aprobación relacionados con cada una de las medidas en cuestión.
- El artículo I:1 del GATT de 1994, puesto que Panamá actúa de manera incompatible con la obligación de trato de nación más favorecida en relación con cada una de las medidas en cuestión.
- El artículo X:3(a) del GATT de 1994, dado que Panamá aplica cada una de las medidas en cuestión de una manera que no es uniforme, imparcial ni razonable.

- El artículo XI:1 del GATT de 1994, dado que, en relación con cada una de las medidas en cuestión, Panamá actúa de manera incompatible con la obligación de no adoptar restricciones o prohibiciones a la importación.
- El artículo 4.2 y la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, dado que cada una de las medidas en cuestión constituye una "restricci[ón] cuantitativa[]" de las importaciones", o en todo caso una "medida[]" similar[], en el sentido de la Nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

\*\*\*\*\*

Costa Rica ha identificado las normas, actos y omisiones que, sobre la base de la información disponible, considera que dan sustento a las diversas medidas en cuestión. Sin embargo, esta enumeración se hace sin perjuicio de todas aquellas normas, decisiones administrativas o judiciales, actos, prácticas, guías o lineamientos emitidos por Panamá que puedan ser pertinentes para la evaluación de esta diferencia. Por ello, esta solicitud de grupo especial abarca todas las acciones anteriormente citadas, así como posibles modificaciones, ampliaciones o complementaciones de ser el caso.

Dadas las incompatibilidades antes expuestas, en virtud del párrafo 8 del artículo 3 del ESD, Costa Rica considera que las medidas en cuestión anulan o menoscaban las ventajas resultantes para Costa Rica al amparo de las diversas disposiciones citadas en esta solicitud.

Costa Rica solicita que, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") establezca un grupo especial para que examine este asunto. Costa Rica solicita, además, que el grupo especial tenga el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Costa Rica solicita que esta solicitud de establecimiento de un grupo especial sea incluida en la agenda de la reunión del OSD prevista para el 30 de agosto de 2021.

---



**Anexo****Lista de establecimientos costarricenses afectados por la no renovación de permisos por parte de Panamá**

<b>Número de establecimiento asignado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ("AUPSA")</b>	<b>Producto(s)</b>
12-C	Productos de origen porcino según lo indicado en la Resolución No. 010, de fecha 03 de abril de 2014, de la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ("AUPSA")
12	Productos cárnicos de origen bovino según lo indicado en la Resolución No. 014, de fecha 03 de marzo de 2014, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA
5	Productos cárnicos (embutidos) de origen bovino, porcino y avícola sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia según lo indicado en la Resolución No. 046, de fecha 07 de noviembre de 2014, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA
46-A	Productos lácteos según lo indicado en la Resolución No. 028-2014, de fecha 07 de mayo de 2014, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.
46-B	Productos lácteos de origen bovino según lo indicado en la Resolución No. 029-2014, de fecha 23 de enero de 2013, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.
46-C	Productos lácteos de origen bovino según lo indicado en la Resolución No. 030-2014, de fecha 07 de mayo de 2014, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.
8	Productos cárnicos de origen bovino según lo indicado en la Resolución No. 016, de fecha 03 de marzo de 2014, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.
8-C	Productos de origen porcino según lo indicado en la Resolución No. 011, de fecha 03 de abril de 2014, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.
21	Productos de origen porcino según lo indicado en la Resolución No. 012, de fecha 03 de abril de 2014, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.
40	Productos lácteos según lo indicado en la Resolución No. 010-CTI-16, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.
9	Productos cárnicos de origen bovino según lo indicado en la Resolución No. 015, de fecha 03 de marzo de 2014, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.
48	Productos lácteos según lo indicado en la Resolución No. 039, de fecha 18 de junio de 2014, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.
30-E	Productos cárnicos (embutidos) de origen bovino, porcino y avícola sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia según lo indicado en la Resolución No. 045, de fecha 07 de noviembre de 2014, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.
7	Productos cárnicos (embutidos) de origen bovino, porcino y avícola sometidos a un proceso de inactivación de agentes

---

<b>Número de establecimiento asignado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ("AUPSA")</b>	<b>Producto(s)</b>
	infecciosos de importancia según lo indicado en la Resolución No. 044, de fecha 07 de noviembre de 2014, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.
45	Productos lácteos según lo indicado en la Resolución No. 008-CTI-16, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.
47	Productos lácteos según lo indicado en la Resolución No. 007-CTI-16, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.
762	Alimentos para animales acuáticos (peces) según lo indicado en la Resolución No. 042, de fecha 21 de julio de 2014, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.
158	Alimentos para mascotas (perros) con contenido de proteína de origen rumiante, según lo indicado en la Resolución No. 048, de fecha 07 de noviembre de 2014, de la Comisión Técnica Institucional de AUPSA.

---